

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 12 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora GLORIA NANCY RUIZ GALEANO en contra de CESAR AUGUSTO BEDOYA JARAMILLO Y JESSICA FERNANDA BARRERA SUAREZ, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00301-00
Auto Interlocutorio Nro. 05

DEVUELVE DEMANDA

La señora **GLORIA NANCY RUIZ GALEANO**, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de **CÉSAR AUGUSTO BEDOYA JARAMILLO Y JESSICA FERNANDA BARRERA SUÁREZ**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7):

En el hecho 7º se indicó que la retribución era de la suma de \$500.000 en efectivo y en forma mensual; sin embargo, no se indicó para qué calendas recibía dicho rubro en tanto que, ingresó a prestar sus servicios desde el año 2018.

Frente a las pretensiones:

La pretensión primera de las condenatorias no encuentra soporte en los hechos de la demanda

Frente a la competencia

Dispone el artículo el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por los artículos 9º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, en los siguientes términos:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Ahora, como quiera que en materia laboral no existe norma que permita determinar la cuantía, es necesario acudir por remisión expresa del artículo 145 ibidem, a las normas del Código General del Proceso, específicamente al artículo 26 que indica en su numeral 1º que la cuantía se determinará: "**Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuantía los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..". (negrilla fuera del texto)

Por ser una norma de orden público conforme al art. 13 de la Ley 1564 de 2012, es de obligatorio cumplimiento y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas, sin autorización de la ley.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante indica que el trámite que se le debe dar al presente proceso es de única instancia y estima que éste es de menor cuantía; no obstante, la estimación de las pretensiones asciende a una suma superior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes de que habla la norma en cita; por lo que debe corregirse en tal sentido.

De otra parte, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 el demandante al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico y/o el envío físico de la demanda y anexos a la dirección de domicilio de los demandados a través de empresa de correo autorizado para ello; requisito que no fue acreditado en este asunto.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante al correo de los demandados, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada ANGIE LORENA PEREZ CANO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.357.658 y T.P Nro. 410.722 C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **GLORIA NANCY RUIZ GALEANO** en contra de **CÉSAR AUGUSTO BEDOYA JARAMILLO Y JESSICA FERNANDA BARRERA SUÁREZ,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a abogada ANGIE LORENA PEREZ CANO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.357.658 y T.P Nro. 410.722 C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65184e0f48c68708c213b5bf1ff2960840eefb42d0379e1b7d18b803320a60**

Documento generado en 12/01/2024 09:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>